



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
11 de octubre de 2012

Español
Original: Inglés

**Comité intergubernamental de negociación encargado de
elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel
mundial sobre el mercurio**

Quinto período de sesiones

Ginebra, 13 a 18 de enero de 2013

Tema 3 del programa provisional**

**Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante a
nivel mundial sobre el mercurio**

**Proyecto de texto de un instrumento jurídicamente vinculante a
nivel mundial sobre el mercurio**

Proyecto de texto del Presidente

Nota de la secretaría

1. En su cuarto período de sesiones, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del 27 de junio al 2 de julio de 2012, el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio pidió a su Presidente que preparase, para que el Comité lo examinase en su quinto período de sesiones, un proyecto de texto del Presidente del instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio pedido por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su decisión 25/5. En su proyecto, el Presidente propondría un texto de compromiso en un intento por allanar las diferencias entre algunas de las posiciones propugnadas por las Partes en el cuarto período de sesiones. El Presidente también procuraría armonizar el estilo y la terminología y lograr una redacción coherente del proyecto de instrumento.

2. La secretaría tiene el honor de presentar, en el anexo II de la presente nota, el proyecto de texto preparado por el Presidente. A modo de prefacio del proyecto, el Presidente ha preparado el comentario que figura en el anexo I de la presente nota.

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.5/1.

Anexo I

Comentario sobre el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio preparado por el Presidente

Antecedentes

1. Conforme a lo solicitado por el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio en su cuarto período de sesiones, examiné el proyecto de texto del convenio que figura como el anexo del informe de ese período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8, anexo I) (en adelante, “el proyecto de texto del cuarto período de sesiones”) y el propio informe del período de sesiones a fin de preparar un proyecto de texto del Presidente para que el Comité lo examinase en el quinto período de sesiones. En la preparación del presente proyecto de texto me he servido también de los debates celebrados en períodos de sesiones anteriores del Comité, y de consultas con los copresidentes de los grupos de contacto y otros interesados. Mi proyecto de texto figura en el anexo II del presente documento.
2. El objetivo del presente comentario es explicar los cambios que he introducido en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones y los motivos de esas modificaciones. También he resaltado cuestiones que pienso que serán decisivas para lograr alcanzar un texto definitivo en nuestro quinto período de sesiones, que tendrá lugar en Ginebra del 13 al 18 de enero de 2013.
3. Para facilitar aún más la lectura de mi proyecto de texto, he incluido un cuadro en el apéndice del presente comentario en el que enumero los cambios que he introducido en cada artículo y anexo.

Presentación general del texto

4. En la presentación de mi texto, he mantenido la numeración (y las letras, en el caso de los anexos) de los artículos y anexos de nuestro anterior período de sesiones. Esto significa que en algunos lugares hay huecos: donde he omitido en mi proyecto de texto los artículos y anexos que figuraban en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones. Dentro de cada artículo y anexo, sin embargo, la numeración de los párrafos es consecutiva. Para facilitar la consulta, he incluido un índice.

Artículos que no han cambiado

5. No he introducido ningún cambio de ningún tipo en el preámbulo ni en los artículos 8 *bis* (Situación especial de los países en desarrollo), 14 (Sitios contaminados), 16 *bis* (Transferencia de tecnología), 20 *bis* (Aspectos relacionados con la salud), 21 (Planes de aplicación), 26 (Solución de controversias), 28 (Aprobación y enmienda de los anexos), 29 (Derecho de voto), 30 (Firma), 31 (Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión), 35 (Depositario) ni 36 (Autenticidad de los textos) ni en el anexo J (Procedimientos de arbitraje y conciliación).
6. Algunos de esos artículos que no he modificado incluyen texto que fue introducido en nuestro cuarto período de sesiones pero no se examinó detenidamente. Uno de ellos es el artículo 20 *bis*, en el que trabajó la secretaría entre los períodos de sesiones en consulta con la Organización Mundial de la Salud (OMS), como se expone en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.5/5. Otro de esos artículos es el artículo 16 *bis*, que examinamos junto con el artículo 16 relativo a la asistencia técnica [y creación de capacidad], pero no debatimos exhaustivamente.
7. Algunos artículos plantean cuestiones normativas que no se han resuelto; entre ellos, el preámbulo y los artículos 8 *bis*, 14, 21 y 31.
8. En nuestros debates celebrados hasta la fecha, no hemos tenido oportunidad de examinar el preámbulo. Reconozco que no todas las Partes ha presentado documentos oficiales con respecto al preámbulo y que muchas han indicado que desean hacerlo. En vista de ello, no he propuesto texto nuevo y en lugar de ello he incluido el texto tal como estaba al final de nuestro cuarto período de sesiones. Será necesario examinar esa sección *ab initio* en nuestro quinto período de sesiones. Ese examen podría incluir el texto tal como está ahora, y podría integrar también texto adicional que refleje cuestiones que surjan en otras secciones del proyecto de instrumento.
9. Hay algunos pocos artículos en los que se mencionan cuestiones que dependen de cómo se resuelvan otras cuestiones en otras partes del instrumento. Tal vez no sea necesario debatir esos artículos en el plenario, pero habrá que tomar en cuenta los cambios consiguientes en ellos una vez que se hayan resuelto esas cuestiones. Por ejemplo, el artículo 30 se puede finalizar cuando se decidan

las fechas y la ubicación de la conferencia de plenipotenciarios y el artículo 28 se puede finalizar cuando se alcance el acuerdo sobre los artículos 27 (Enmiendas del Convenio) y 31 (Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión).

10. Por último, hay disposiciones del proyecto de instrumento que no llevan corchetes y han sido examinadas por el grupo jurídico; a saber, los artículos 26, 29, 35 y 36 y el anexo J. No he introducido ningún cambio en esas disposiciones.

Cambios editoriales menores

11. He introducido cambios editoriales menores en varios de los artículos de todo el proyecto de texto. Por “cambios editoriales menores” entiendo la corrección de contradicciones menores de estilo, terminología o presentación. Por ejemplo, siempre que se utilizan determinados términos como Parte, Partes, Depositario, Convenio, Secretaría, etc. figuran en mayúsculas y siempre que se menciona en el texto un artículo concreto del convenio, el estilo que se adopta es poner en mayúscula, en el texto en inglés, la palabra “article” (por ejemplo, “Article 6”). En otros casos, he introducido cambios en pro de la coherencia en el uso de los términos, correcciones gramaticales o de redacción o ajustes del estilo utilizado al hacer referencia a partes del Convenio como “párrafo X” o “artículo Y”.

12. Al introducir esas modificaciones, no ha sido mi propósito alterar el significado ni la intención del texto, y si hay cualquier duda sobre si así lo he hecho, confío en que la señalen a mi atención antes del siguiente período de sesiones.

Cambios que merecen alguna explicación

13. A continuación figuran los artículos y anexos cuyos cambios merecen alguna explicación.

Artículo 1: Objetivo

14. He expuesto brevemente el objetivo del instrumento sobre el mercurio, resumiendo la meta básica del Convenio. He limitado el texto del objetivo a esa exposición corta, basándome en la idea de que los principios más importantes que sustentan el instrumento se deben declarar en el preámbulo y que las explicaciones sobre cómo se ha de llevar a cabo la labor en el marco del instrumento deben incluirse en sus disposiciones sustantivas. Creo que la exposición corta que figura en mi texto expresa de la mejor manera y suficientemente nuestras intenciones para el instrumento.

Artículo 1 bis: Relación con otros acuerdos internacionales

15. He introducido cambios menores en los párrafos 1 y 2. También he cambiado de lugar un párrafo anteriormente propuesto para el artículo 6, sobre los productos con mercurio añadido, convirtiéndolo en el párrafo 3 de este artículo, ya que es de aplicación general y no se limita a productos.

Artículo 2: Definiciones

16. He suprimido el texto que anteriormente se presentaba tachado, ya que había habido objeciones a esa propuesta cuando se introdujo anteriormente. He incluido una propuesta respondiendo a las cuestiones planteadas por el grupo jurídico acerca de la definición de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y como consecuencia, el texto se presenta sin corchetes. También he propuesto definiciones simplificadas de “compuestos de mercurio” y “usos permitidos”.

Artículo 3: Suministro y comercio

17. El texto elaborado por el grupo de contacto en nuestro cuarto período de sesiones refleja todas las opiniones normativas expresadas durante los debates del grupo, pero al grupo no le fue posible pulir dicho texto. Por ello, al preparar mi versión, he tratado de recoger las principales opiniones normativas expresadas, al tiempo que lograba un texto más concentrado. El artículo incluye un párrafo sobre la definición de mercurio y los compuestos de mercurio a efectos del artículo, así como exclusiones para las cantidades mínimas. Luego pasa a los párrafos sobre la extracción primaria de mercurio, el control del mercurio procedente de la extracción primaria, el mercurio procedente de otras fuentes, la exportación, la importación y la presentación de información. Cuando se presentaban opiniones similares en varios párrafos alternativos propuestos por las Partes, las he fusionado. También he eliminado algunos detalles, especialmente con respecto a la importación y la exportación, pero creo que el texto que queda conserva los principios normativos y permite que la Conferencia de las Partes, en caso de que así lo desee basándose en la experiencia, siga perfeccionando algunos aspectos, cosa que he facilitado mediante una disposición concreta al respecto en el párrafo 9. También he introducido en el artículo 3 algunos conceptos del antiguo artículo 4 relativo a las existencias. De ahí que haya cambiado el título del artículo, que ahora dice “Fuentes de suministro y comercio de mercurio”.

Artículo 4: Existencias

18. El artículo 4 se presentó en nuestro cuarto período de sesiones, pero no se debatió. Al examinar el artículo 4 junto con el artículo 3, llegué a la conclusión de que los conceptos principales relacionados con las existencias se podían reflejar en las disposiciones del artículo 3 relativas al suministro y el comercio. Por ello, en mi texto incluí el artículo 4 en el artículo 3 y omití un artículo 4 independiente.

Artículo 6: Productos con mercurio añadido

19. El principio que he seguido en los artículos 6 y 7 es que ambos tratan de los productos y procesos que se deberían eliminar y restringir, y de las medidas para determinar esos productos y procesos e incluirlos en las listas. Las cuestiones relacionadas con la contaminación ambiental derivada de la fabricación de esos productos o el uso del mercurio en procesos se tratan en los artículos 10 y 11, mientras que las cuestiones relacionadas con los desechos se tratan en el artículo 13.

20. Sirviéndome del documento final de nuestro cuarto período de sesiones, he trabajado en el artículo 6 con el objetivo de centrarlo en la eliminación de productos. Corregí algunos de los párrafos para aclarar su significado, en otros cambié las obligaciones pasivas en activas y aproveché las notas de pie de página del proyecto de instrumento que figuraba como el anexo del informe de nuestro cuarto período de sesiones para elaborar un texto limpio. Hay varias referencias cruzadas en este artículo; a saber, al artículo 8 relativo a las exenciones, al artículo 22 relativo a la presentación de informes y al artículo 28 relativo a la enmienda de los anexos. Esas referencias cruzadas hacen menos necesario un texto exhaustivo en el que se describan los procesos a que se refieren esos artículos. El texto que propongo sobre el proceso para examinar la inclusión en la lista del anexo permitiría que el examen lo iniciase una Parte o la Conferencia de las Partes, y está en consonancia con la idea de que el Convenio sea dinámico y evolucione.

21. Obsérvese que uno de los resultados de los debates celebrados en el grupo de contacto sobre productos y procesos en nuestro cuarto período de sesiones fue el entendimiento de que los productos enumerados en la parte III del anexo C del proyecto de texto del cuarto período de sesiones se reflejarían en el registro que se habría de establecer en virtud del párrafo 3 del artículo 6. Creo que ese entendimiento debería quedar reflejado en el informe de nuestro quinto período de sesiones, a fin de proporcionar orientación en el futuro.

22. Una cuestión que reconozco que ha generado un cierto debate es la de la amalgama dental. En mi proyecto de texto propongo un nuevo enfoque al respecto, que consiste en incluir una nueva parte II del anexo C, en la que se enumeran los productos que las Partes, en virtud de un nuevo párrafo 2 del artículo 6, estarían obligadas a restringir. Esto es similar al enfoque para el DDT con arreglo al Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, y supone incluir medidas para reducir y gestionar la amalgama dental mientras se continúa permitiendo su uso. Mencionando explícitamente la amalgama dental solo en el anexo se evita también la necesidad de enmendar el Convenio para que recoja los avances en esa esfera. Creo que ese enfoque es la mejor manera de responder al debate aún abierto sobre la amalgama dental. Propongo también que las exclusiones se traten en el anexo para que cada categoría cuya exclusión se propone se pueda ajustar más estrechamente a productos concretos.

23. Basándome en la relación estrecha entre los conceptos presentados en el artículo 6 y las listas incluidas en el anexo C, sugiero a los interesados que lean esas dos partes de mi proyecto de texto conjuntamente.

Anexo C: Productos con mercurio añadido

24. Entre los cambios introducidos en el anexo C están los que hicieron necesarias las modificaciones del artículo 6, por ejemplo la introducción de una parte II del anexo para los productos que se han de restringir de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6. He incluido una lista de exclusiones en la sección relativa a la eliminación, así como fechas de eliminación. He constituido la lista de la parte I basándome en los debates de nuestro cuarto período de sesiones, conforme a lo reflejado en el informe del período de sesiones; nótese que no se debe considerar cerrada ni definitiva. Propongo fijar fechas de eliminación porque proporcionan más certidumbre para las Partes y la industria.

Artículo 7: Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio

25. Varios de los cambios introducidos en este artículo son de carácter editorial y permiten simplificar el texto; otros ajustan este artículo, cuando corresponde, a lo que dispone el artículo 6. También he incluido texto que refleja algunas propuestas normativas; por ejemplo, en el anexo D, una nueva parte II, en la que se enumeran los procesos que las Partes, en virtud de un nuevo párrafo 3 del

artículo 7, estarían obligadas a restringir. Ese enfoque es análogo al descrito *supra* con respecto al artículo 6 y el anexo C, y haría que la producción de monómeros de cloruro de vinilo se mencionase explícitamente en el anexo y no en el artículo. Mi objetivo con ese enfoque es mantener la idea de que los monómeros de cloruro de vinilo deben tratarse por separado, en reconocimiento de la función que desempeñan en algunas economías.

26. También he simplificado la redacción con respecto a la reducción de emisiones y liberaciones de las plantas que utilizan mercurio y he insertado texto en el que se establece un vínculo claro con los artículos sobre emisiones y liberaciones y la determinación de las plantas que emplean procesos en los que se utiliza mercurio. He conservado las dos opciones para plantas nuevas que figuraban en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones. En los párrafos sobre enmiendas del anexo D, he incluido texto que es análogo al del artículo 6 y que permite explícitamente la opción de que las Partes propongan enmiendas y también he establecido un calendario para el primer examen del anexo después de la entrada en vigor.

Anexo D: Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

27. Entre los cambios introducidos en el anexo D están los que hicieron necesarios las modificaciones del artículo 7, por ejemplo la introducción de una parte II del anexo para los procesos que se han de restringir de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7. He constituido la lista basándome en los debates de nuestro cuarto período de sesiones, conforme a lo reflejado en el informe del período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8). También he propuesto fijar fechas de eliminación.

Artículo 8: Exenciones

28. El proyecto de texto del cuarto período de sesiones incluye dos opciones con respecto a las exenciones que están tomadas de los anteriores proyectos del instrumento sobre el mercurio. La segunda de ellas se basa en medidas de control para productos y procesos que se contemplan en la opción 4 del artículo 6 del proyecto de instrumento que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. El grupo de contacto sobre productos y procesos establecido en nuestro cuarto período de sesiones decidió omitir la opción 4 del proyecto de texto que elaboró para los artículos 6 y 7. Como la opción 4 del artículo 6 ya no se sigue examinando, en mi proyecto de texto no he retomado la segunda opción para el artículo 8. Además, determinados elementos de la opción que ha quedado para el artículo 8 reflejan el enfoque de la “lista negativa” para los artículos 6 y 7; puesto que en el proyecto de texto que figura en el documento de sesión preparado por el grupo de contacto sobre productos y procesos en nuestro cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8, anexo II), no se retomó el enfoque de la lista negativa, he prescindido también de esos elementos.

29. A fin de reflejar la dirección de los artículos 6 y 7, el artículo 8 se centra especialmente en las exenciones a la fecha de eliminación. Con respecto al examen y la posible prórroga de las exenciones, he propuesto una redacción más concisa cuyo objetivo es incluir los elementos normativos de la opción 1 del proyecto de texto del cuarto período de sesiones. No he incluido los párrafos relativos a lo que ocurre cuando ninguna Parte ha inscrito una exención ni el párrafo en el que se define el uso aceptable, puesto que en la nueva formulación del artículo esos párrafos no son necesarios. He cambiado el título del artículo por el de “Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud”.

Artículo 9: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

30. El grupo jurídico había planteado varias cuestiones en relación con la definición del término “tratamiento” y los plazos para que las Partes presenten su información a la Secretaría. En el párrafo 1, estoy convencido de que el texto refleja la intención del grupo en relación con el tratamiento. En el párrafo 3, he modificado la redacción para aclarar cuándo han de comunicar la información las Partes a la Secretaría.

31. En el párrafo 5 del proyecto de texto del cuarto período de sesiones se incluían varias opciones para tratar la importación de mercurio para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala. Presento un único párrafo que creo que refleja la intención y los elementos principales de esas opciones, y que espero que proporcionará una base sólida para avanzar. El párrafo se ha de interpretar en conjunción con el artículo 3, que dispone explícitamente que el mercurio se puede importar y exportar, entre otras cosas, solo para los usos permitidos en virtud del instrumento sobre el mercurio. En el artículo 9 se exponen las condiciones de uso, entre ellas la prescripción de que las Partes en las que haya extracción de oro artesanal y en pequeña escala informen sobre sus avances en la aplicación de su plan de acción nacional. No creo que sean necesarias referencias adicionales a la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en el artículo 3.

32. El párrafo 6 se refiere a la necesidad de recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación. No he modificado ese párrafo. Sin embargo, deseo señalar que los párrafos relativos a los recursos financieros y la asistencia técnica con respecto a esta y otras cuestiones en todo el instrumento se pueden abordar una vez finalicen las negociaciones sobre los artículos 15 y 16.

Artículo 10 (Emisiones atmosféricas) y artículo 11 (Liberaciones en la tierra y el agua)

33. He basado el texto que propongo para los artículos 10 y 11 en los materiales que figuran en el informe preparado por los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones establecido en nuestro cuarto período de sesiones sobre la labor de ese grupo (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8, anexo II). Para ambos artículos, el enfoque consiste en tratar en general de las emisiones y liberaciones de diversas categorías de fuentes.

34. En aras de la simplicidad, en mi proyecto de texto he establecido dos artículos independientes que contienen disposiciones relativas a las posibles fuentes de emisiones en la atmósfera (es decir, las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F) y las posibles fuentes de liberaciones en la tierra y el agua (es decir, las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G).

35. Obsérvese que ha habido propuestas para que un único artículo abarque tanto las emisiones como las liberaciones. Puesto que en la fase actual el Comité no ha adoptado esa decisión normativa, en mi texto he decidido presentar las disposiciones sobre emisiones y liberaciones en artículos separados. El objetivo de ello no es dar prioridad a una cuestión sobre otra y por supuesto no impide combinar los dos artículos si así lo decidiese el Comité.

36. Se han redactado disposiciones relativas a las evaluaciones iniciales, la vigilancia y la presentación de informes que se aplicarán por igual a todas las posibles fuentes de emisiones y liberaciones.

37. Las disposiciones relativas a las medidas sustantivas de control de las emisiones y liberaciones son idénticas. El Comité tal vez desee analizar si se deben aprobar disposiciones idénticas o diferentes. Con respecto al posible enfoque para las medidas de control, esa es una de las esferas en las que debemos adoptar opciones normativas en nuestro quinto período de sesiones. En mi texto para esos dos artículos he incluido los elementos principales de las opciones que se presentaron en nuestro cuarto período de sesiones. He simplificado los títulos anteriores; ahora dicen “Emisiones” y “Liberaciones”.

Anexo F: Emisiones

38. He modificado ligeramente las entradas del anexo F con respecto a las examinadas en nuestro cuarto período de sesiones, en particular separando los metales no ferrosos de lo que se había propuesto anteriormente. He mantenido los corchetes incluidos por el grupo de contacto en las entradas para las plantas de producción de manganeso, las plantas siderúrgicas y las plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas. Además, de resultados de la revisión de los artículos 6 y 7 por la que se eliminó toda medida de control de las emisiones procedentes de esos procesos de fabricación, y en sintonía con las entradas propuestas en el anexo G, he incluido dos categorías adicionales de fuentes en el anexo F. Son los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación que utilizan mercurio que se enumeran en el anexo D. He modificado el título del anexo para que diga “Lista de fuentes de emisiones de mercurio y sus compuestos en la atmósfera”.

Anexo G: Liberaciones

39. He propuesto entradas ligeramente modificadas para el anexo G, que reflejan los progresos realizados en el artículo 13. Dos de las entradas anteriores del anexo G están ahora incluidas entre las eliminaciones y por ello están sujetas al artículo 13, que exigiría la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio, entre otras cosas para el reciclado, la recuperación y la revalorización. He modificado el título del anexo para que diga “Fuentes de liberaciones de mercurio en la tierra y el agua”.

Artículo 12: Almacenamiento

40. Observo que una diferencia de enfoque que se mantenía al final de nuestro cuarto período de sesiones y que se refleja en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones se refiere a si la Conferencia de las Partes debería aprobar requisitos sobre el almacenamiento ambientalmente racional en forma de un anexo adicional o en forma de orientación. Las dos opciones exigen tomar en cuenta las directrices al respecto del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

41. Propongo un enfoque similar para los artículos 12 y 13, es decir, que las Partes adopten medidas que tengan en cuenta la orientación pertinente y respeten los requisitos que pueda aprobar la Conferencia de las Partes en un anexo adicional. Creo que este es un enfoque que recoge todas las posturas.

Artículo 13: Desechos de mercurio

42. El artículo 13 es otro artículo que ha sido examinado ampliamente en períodos de sesiones anteriores y también por el grupo jurídico. He introducido algunas modificaciones aclaratorias en respuesta a cuestiones planteadas por el grupo jurídico.

43. La intención del primer párrafo es establecer el uso de definiciones del Convenio de Basilea para cuestiones relacionadas con desechos que sean específicas del mercurio. En el segundo párrafo se establecen definiciones específicas relativas a los desechos de mercurio en el marco del instrumento sobre el mercurio. Se incluyen para complementar las definiciones generales del mercurio como desecho peligroso del Convenio de Basilea. He editado el párrafo 3 para hacerlo más legible y también propongo texto que refleja la intención de garantizar la gestión ambientalmente racional de los desechos.

44. No he preparado un proyecto de texto para resolver la cuestión (y por ello, sustituir el texto entre corchetes) relativa al comercio entre países que no sean Partes en el Convenio de Basilea.

Artículo 15: Recursos y mecanismos financieros

45. Como consecuencia de los fructíferos debates de nuestro cuarto período de sesiones se redactaron disposiciones sobre recursos financieros que reflejaban la gran variedad de opiniones expresadas. Al preparar mi texto, he intentado fusionar las diversas propuestas y editar el texto para incluir todas las prescripciones normativas principales que se expresaron durante el debate y al mismo tiempo, presentar un texto más claro y conciso en el que basar las negociaciones en nuestro quinto período de sesiones.

46. El artículo 15 comienza con un reconocimiento, tomado de la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de la importancia de la creación de capacidad y la asistencia financiera y técnica para la aplicación efectiva del Convenio. A continuación se reconoce que todas las Partes contribuirán a la aplicación efectiva del instrumento sobre el mercurio realizando actividades en el plano nacional. El artículo establece un mecanismo financiero, y luego indica que se proporcionarán fondos para las actividades que acuerde la Conferencia de las Partes. A continuación presenta opciones con respecto a la inclusión de un fondo y la entidad o entidades que podrían operar el mecanismo. Puesto que esta es una de las cuestiones con respecto a las que hemos de adoptar decisiones normativas en nuestro quinto período de sesiones, he mantenido todos los elementos principales de las opciones que se presentaron en nuestro cuarto período de sesiones. No obstante, con objeto de facilitar el debate, he editado las propuestas para simplificarlas. De este modo, en el artículo se establece un proceso para que la Conferencia de las Partes examine el nivel de financiación y la eficacia del mecanismo financiero y por último, se establece la base para las aportaciones a la financiación del mecanismo.

47. Obsérvese que la financiación para el período transitorio entre la firma del instrumento sobre el mercurio en la conferencia diplomática prevista en el Japón y su entrada en vigor no puede recogerse en el texto del Convenio, pero tal vez necesite ser recogida en resoluciones que se adopten en esa conferencia diplomática. Señalo a su atención los proyectos de resolución que ha preparado la Secretaría sobre la base de la solicitud que formulamos al final de nuestro cuarto período de sesiones, y que figuran en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.5/6.

Artículo 16: Asistencia técnica y creación de capacidad

48. En el texto de este artículo que estaba elaborado al finalizar nuestro cuarto período de sesiones había un preámbulo de dos párrafos. Puesto que lo esencial de esos párrafos se refleja en un párrafo del artículo 15, y también se podría reflejar en el preámbulo según lo que acuerden las Partes para el preámbulo, en mi proyecto de texto no he incluido esos párrafos.

49. He mantenido del proyecto de texto del cuarto período de sesiones las opciones relativas a la prestación de asistencia técnica y la transferencia de tecnología. En el párrafo 2, he propuesto un vínculo con el artículo 15 y texto en el que se expone cómo se prestaría esa asistencia, mientras que en el párrafo 3 he incluido una opción para que la Conferencia de las Partes preste más orientación al respecto. He propuesto que, por ahora, “y creación de capacidad” figure entre corchetes en el título.

Artículo 23: Evaluación de la eficacia

50. En el artículo 23 propongo que la evaluación de la eficacia se lleve a cabo antes de que transcurran seis años desde la entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio. También he introducido cambios editoriales para hacer más coherentes la redacción y la estructura del artículo. He modificado la redacción para recoger que la Conferencia de las Partes establecerá “arreglos” que abarquen las cuestiones definidas en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones. He modificado el título para que diga “Evaluaciones de la eficacia” a fin de abarcar más de una evaluación del Convenio.

Artículo 25: Secretaría

51. La mayoría de los cambios propuestos para el artículo 25 son de carácter editorial. En el proyecto de texto del cuarto período de sesiones, el artículo incluye texto entre corchetes en el párrafo 4, sobre las sinergias con el Convenio de Basilea, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. Los corchetes reflejan la opinión expresada por muchos en nuestros períodos de sesiones cuarto y anteriores, de que es prematuro prejuzgar el resultado del proceso de sinergias con esos convenios. Propongo, no obstante, que la Secretaría incluya en los proyectos de resolución para el período transitorio propuestas para estudiar un aumento de la cooperación y la coordinación. Creo que con ello el instrumento sobre el mercurio tendría más posibilidades de sinergias en el futuro.

Artículo 25bis: Órganos de expertos

52. En el proyecto de texto del cuarto período de sesiones figuraban dos opciones para el artículo 25 bis que representaban diferentes enfoques para el establecimiento de un órgano de expertos. Apunto que, con arreglo al artículo 24, la Conferencia de las Partes tendría el mandato de establecer los órganos subsidiarios que considerase necesarios. También soy consciente de que la necesidad y la posible función de un órgano de expertos solo se pondrán de manifiesto después de que se hayan convenido otros artículos, probablemente cuando esté bastante avanzado nuestro quinto período de sesiones. Creo que por ello no tendremos tiempo suficiente para un examen adecuado de la cuestión en ese período de sesiones. En consecuencia, y habida cuenta de que el artículo 24 ya abarca el establecimiento de órganos subsidiarios, no he incluido el artículo 25 bis en mi proyecto de texto. Propongo, no obstante, que se prepare una resolución para su posible aprobación por la conferencia de plenipotenciarios en la que se confíe al Comité, en el período transitorio, el mandato de examinar el texto y la experiencia de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente con miras a proporcionar una recomendación en la materia para que la examine la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Artículo 27: Enmiendas del Convenio

53. Gran parte del artículo 27 incluye texto estándar que es común a muchos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. Sin embargo, en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones, en el párrafo 5 del artículo, las disposiciones relativas a qué Partes que hayan ratificado la enmienda cuentan para determinar cuándo entra en vigor una enmienda se pusieron entre corchetes a fin de evitar problemas como los que han surgido en relación con la aprobación de enmiendas en otro acuerdo. En mi proyecto de texto, he quitado los corchetes y propongo que se apruebe el artículo, señalando sin embargo que “tres cuartos” sigue entre corchetes porque aún hay que acordar el número de Partes que hayan ratificado la enmienda.

Artículo 32: Entrada en vigor

54. He decidido presentar una única opción en el artículo 32 con respecto al número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio. Mi propuesta se basa en las disposiciones de los Convenios de Rotterdam y Estocolmo.

Artículo 33: Reservas

55. En el proyecto de texto del cuarto período de sesiones, la formulación del artículo 33 presenta dos opciones en relación con las reservas: una las permitiría y otra, no. Con arreglo al derecho internacional, si un tratado nada dice con respecto a las reservas, es que están permitidas, a condición de que no sean contrarias al objetivo del tratado. Basándome en esa norma, he simplificado el artículo, que ahora dice: “No se podrán formular reservas al presente Convenio.” Todo el artículo figura entre corchetes.

Artículo 34: Denuncia

56. En mi proyecto de texto no he incluido la opción del proyecto de texto del cuarto período de sesiones que permitiría denunciar el instrumento sobre el mercurio transcurrido un año. En lugar de ello, he dispuesto tres años, basándome en el precedente de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y el convencimiento de que un año no es suficiente para que las Partes evalúen su compromiso con el instrumento sobre el mercurio.

Apéndice

Cambios introducidos en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones, por artículo y anexo

Artículo	Anexo	Título	Cambios
		Preámbulo	Incluí sin modificaciones el preámbulo del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8
1		Objetivo	Propongo texto nuevo
1 <i>bis</i>		Relación con otros acuerdos internacionales	<p>Edité los párrafos 1 y 2 para aclarar su relación con otros acuerdos internacionales</p> <p>Para el párrafo 3, tomé el párrafo 10 del artículo 6 y lo edité, por ser una obligación general más que una específica para productos</p>
2		Definiciones	<p>Eliminé el texto que antes se presentaba tachado</p> <p>Me ocupé de las cuestiones planteadas por el grupo jurídico con respecto a la definición de las mejores técnicas disponibles y limpié el texto entre corchetes para presentar una única opción</p> <p>Eliminé de la definición de “producto con mercurio añadido” la descripción que aparecía entre corchetes</p> <p>Simplifiqué la definición de “compuestos de mercurio”</p> <p>Eliminé las notas explicativas que antes se incluían</p> <p>En la definición de “uso permitido” eliminé “a la Parte en virtud del presente Convenio”</p>
3		Fuentes de suministro y comercio de mercurio	<p>Párrafo 2: incluí las dos exenciones previamente incluidas en el anexo</p> <p>Párrafos 2 y 4, relativos a la extracción primaria: los modifiqué para prohibir la extracción nueva y limitar la producción de mercurio de las minas existentes a los usos permitidos en el anexo D o para su eliminación</p> <p>Párrafos 2/3 <i>alt</i>, 4: eliminados</p> <p>Párrafo 5: modifiqué el párrafo para incluir la obligación de que las Partes identifiquen las existencias, exijan la eliminación del mercurio de plantas de producción de cloro-álcali puestas fuera de servicio y exijan que el mercurio de otras fuentes se limite al uso aprobado, la eliminación o la exportación de un modo aprobado, así como que se almacene de un modo ambientalmente racional</p> <p>Párrafos 5 <i>alt</i>, 6, 7: eliminados</p> <p>Párrafo 7 <i>alt</i> (ahora 6): modifiqué el párrafo a fin de incluir elementos para controlar las exportaciones a las Partes y a Estados que no sean Partes</p> <p>Párrafos 8 y 9: eliminados</p> <p>Párrafo 10 (ahora 7): modifiqué el párrafo de un modo similar al párrafo 7 <i>alt</i> a fin de incluir elementos para controlar las importaciones a las Partes y a Estados que no sean Partes</p> <p>Párrafo 11: eliminado</p> <p>Párrafo 12 (ahora 8): simplifiqué el párrafo para remitir al artículo 22 en lugar de decir “documentación adecuada que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo”</p>

Artículo	Anexo	Título	Cambios
			Párrafo 9: incluí un nuevo párrafo 9 para disponer que la Conferencia de las Partes imparta orientación. El objetivo es dar la posibilidad de que en una etapa posterior se desarrollen detalles como los eliminados de los párrafos 8, 9 y 11
4		Existencias	No se incluye en el proyecto de texto del Presidente
5			No se incluye en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8
6		Productos con mercurio añadido	<p>Párrafo 1: mantuve la redacción que no permite los productos enumerados en la parte I del anexo C después de la fecha de eliminación</p> <p>Párrafo 2: introduje texto nuevo relativo a una nueva parte II del anexo C, en la que se enumeran los productos cuyo uso está restringido</p> <p>El registro del párrafo 1 <i>bis</i> (ahora 3) habrá de incluir inicialmente los productos anteriormente enumerados en la parte III del anexo C conforme se indica en el anexo I del proyecto de texto del cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8)</p> <p>Introduje un nuevo párrafo 9 a fin de establecer los criterios para el examen del anexo C. Esos criterios están tomados de los párrafos 5 a 7 del proyecto de texto del cuarto período de sesiones, así como de una propuesta que fue examinada por el cuarto período de sesiones sobre el acceso a alternativas</p> <p>No incluí los párrafos sobre exclusiones, presentación de informes o amalgama dental</p> <p>El proceso para examinar el anexo C ya no hace referencia al órgano de expertos ni a los exámenes periódicos. Si la Conferencia de las Partes deseara utilizar un órgano de expertos o ve la necesidad de exámenes periódicos, no obstante, debería hacerlo dentro de la disposición del artículo 24</p>
7		Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio	<p>Nuevo título</p> <p>Párrafo 1: incluye la definición de los procesos de fabricación que anteriormente figuraba en el párrafo 7</p> <p>Párrafo 2: simplifiqué la redacción que antes se presentaba como párrafo 1 y mejoré la coherencia con otros artículos</p> <p>Párrafo 3: introduje texto nuevo relativo a una nueva parte II del anexo D, en la que se enumeran los procesos cuyo uso está restringido</p> <p>Párrafo 4 a): simplifiqué la redacción y vinculé el artículo 7 con los artículos relativos a emisiones y liberaciones</p> <p>Párrafo 4 c): aclaré la redacción sobre la identificación de plantas, proponiendo un único enfoque para esa prescripción</p> <p>Párrafo 5: mantuve dos opciones para las plantas nuevas</p> <p>Propongo un proceso para modificar la lista del anexo D que es análogo al propuesto en el artículo 6 para modificar las listas del anexo C</p>
8		Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud	<p>Nuevo título</p> <p>Párrafo 1: en todo el artículo sustituí las exenciones para usos permitidos por exenciones a las fechas de eliminación indicadas en el anexo C y el anexo D</p> <p>Párrafos 2 y 3: simplifiqué la redacción sobre el establecimiento de un registro de las Partes con exenciones</p>

Artículo	Anexo	Título	Cambios
			Párrafo 4: introduje cambios editoriales para aclarar el texto
			Párrafo 5: presento una opción del Presidente concisa
[8 <i>bis</i>]		Situación especial de los países en desarrollo]	Ninguno
9		Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	Párrafo 1: eliminé la nota de pie de página del grupo jurídico después de examinar el significado que se pretendía dar al término “tratamiento”
			Párrafo 2: eliminé la nota de pie de página
			Párrafo 3: proporcioné texto aclaratorio para definir claramente cuando ha de presentar información una Parte a la Secretaría
			Párrafo 5: dispuse una única opción en la que se reflejan las cuestiones normativas principales que anteriormente se exponían en varias opciones
			Párrafo 6: conservé el párrafo 6 sin modificaciones, a la espera de que se alcance un acuerdo sobre los artículos 15 y 16
10		Emisiones	Nuevo título Propongo texto completamente nuevo para este artículo, que se basa en los debates celebrados en el cuarto período de sesiones y las propuestas incluidas en el informe de ese período de sesiones
11		Liberaciones	Nuevo título Propongo texto completamente nuevo para este artículo, que se basa en los debates celebrados en el cuarto período de sesiones y las propuestas incluidas en el informe de ese período de sesiones
11. <i>alt</i>		Emisiones y liberaciones no intencionales	Eliminado
12		Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho	Párrafo 2: modifiqué este párrafo para establecer un vínculo con el artículo 13
13		Desechos de mercurio	Párrafo 1: eliminé los corchetes del párrafo y eliminé “y disposiciones”
			Párrafo 2: especifiqué que la definición de desechos de mercurio proporcionada se refiere al instrumento sobre el mercurio y que se aplica a sustancias u objetos
			Párrafo 3 a): propongo la reformulación de “de acuerdo con toda prescripción” y también algunos cambios editoriales menores. Con ello se explicita el derecho de la Conferencia de las Partes de establecer esas prescripciones y la necesidad de que las Partes las cumplan
14		Sitios contaminados	Ninguno
15		Recursos y mecanismos financieros	Sustituí el párrafo preámbulo 1 y el párrafo 1 por texto tomado de la decisión 25/5
			Eliminé los párrafos 2 y 2 <i>alt.</i> 1 e incorporé elementos de ellos en el párrafo 2
			Propongo la utilización del párrafo 3 <i>alt.</i> 1
			Propongo incorporar en un párrafo 4 revisado elementos de todas las opciones de los párrafos 4 y 5. Además, he traído aquí el concepto de la capacidad de las Partes del antiguo párrafo 8 <i>bis</i> .

Artículo	Anexo	Título	Cambios
			<p>Párrafo 6: mantuve la opción de un fondo. En este párrafo se reconocen las necesidades especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados</p> <p>Párrafo 8: mantuve la idea del examen del nivel de financiación y la eficacia del mecanismo financiero</p> <p>En el párrafo 9 se presenta la base para las contribuciones al fondo.</p>
16		Asistencia técnica [y creación de capacidad]	<p>Nuevo título</p> <p>El párrafo 2 incluye un vínculo directo con el mecanismo establecido en virtud del artículo 15. Introduje cambios para hacerlo más claro y legible</p>
16 <i>bis</i>		Transferencia de tecnología	Ninguno
17		Comité [de aplicación] [de cumplimiento] [de aplicación y cumplimiento]	<p>Título: hice más conciso el título para reflejar mejor el contenido propuesto para el artículo</p> <p>Párrafo 2: eliminé el texto entre corchetes [formulará] [podrá formular] y mantuve otros corchetes</p> <p>Párrafo 3: mantuve dos opciones</p>
18		Intercambio de información	Párrafos 2 y 3: modifiqué el texto para darle coherencia cuando alude a otras organizaciones
19		Información, sensibilización y educación del público	Introduje modificaciones para mejorar la coherencia con otros artículos, entre otras cosas, texto relativo a las poblaciones vulnerables. Quité los corchetes en el párrafo 1 a) v) para reflejar los debates sobre el artículo 20
20		Investigación, desarrollo y vigilancia	Introduje cambios editoriales menores para aclarar las obligaciones de las Partes. Dividí el artículo en dos párrafos y modifiqué parte del texto para mejorar la coherencia
20 <i>bis</i>		Aspectos relacionados con la salud	Ninguno
21		Planes de aplicación	Ninguno
22		Presentación de informes	<p>Párrafo 1: mantuve los corchetes hasta que se resuelva el artículo 21</p> <p>Párrafo 2: mantuve los corchetes hasta que se resuelvan los artículos sustantivos</p> <p>Párrafo 3: introduje un cambio menor de redacción en la mención de las Partes</p>
23		Evaluaciones de la eficacia	<p>Nuevo título</p> <p>Párrafo 1: propongo un plazo para la evaluación</p> <p>Párrafo 2: cambié de lugar el párrafo 3 y modifiqué el texto para que mencionara la necesidad de reunir datos que permitan realizar la evaluación de la eficacia y para dejar los detalles concretos de esa actividad a la Conferencia de las Partes</p> <p>Párrafo 3: eliminé los corchetes de la información financiera e introduje cambios editoriales menores para mejorar la coherencia</p>
24		Conferencia de las Partes	<p>Párrafo 5 d): he incluido el nombre propuesto para el comité de aplicación y cumplimiento</p> <p>Párrafo 5 f): he simplificado la referencia a los artículos 6 y 7 tomando en consideración los cambios de esos dos artículos en el texto revisado</p> <p>Téngase en cuenta que será necesario examinar el párrafo 5 c) <i>bis</i>) una vez se haya resuelto el artículo 21</p>

Artículo	Anexo	Título	Cambios
25		Secretaría	Párrafos 1 a 3: introduje cambios editoriales menores. Párrafo 4: eliminé referencias concretas a las sinergias con los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam y mantuve una referencia más general al aumento de la cooperación y coordinación con convenios sobre productos químicos y desechos
25 bis		Órganos de expertos	Eliminado
26		Solución de controversias	Ninguno
27		Enmiendas del Convenio	Párrafo 5: he eliminado los corchetes del texto relativo a qué Partes cuentan para determinar la entrada en vigor de las enmiendas
28		Aprobación y enmienda de los anexos	Ninguno
29		Derecho de voto	Ninguno
30		Firma	Ninguno
31		Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	Ninguno
32		Entrada en vigor	Párrafo 1: eliminé los corchetes de “quincuagésimo” y eliminé la opción de “trigésimo” Párrafo 4: mantuve los corchetes para el texto
33		Reservas	Eliminé el texto entre corchetes [No] y puse todo el artículo entre corchetes
34		Denuncia	Párrafo 1: eliminé los corchetes de “tres” y suprimí la opción de “un”
35		Depositario	Ninguno
36		Autenticidad de los textos	Ninguno
	A	Fuentes de suministro de mercurio	No se incluye en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8)
	B	Mercurio y compuestos de mercurio sujetos a medidas de comercio internacional	No se incluye en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8)
	C	Productos con mercurio añadido	Separé la lista en dos partes; en la parte I se enumeran los productos sujetos a eliminación y en la parte II, los productos sujetos a restricción, cuando la eliminación no se considera viable en la actualidad. Reuní una lista provisional de productos en el anexo, basada en los ejemplos dados en la parte I del Apéndice A del anexo del proyecto de texto del cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8) e incluí también las exenciones incluidas anteriormente
	D	Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Separé la lista de procesos del anexo en dos partes: en la parte I se enumeran los procesos sujetos a eliminación y en la parte II, los procesos sujetos a restricción. Incluí entre corchetes las fechas de eliminación propuestas y trasladé la producción de monómeros de cloruro de vinilo de la parte I a la parte II. Revisé la redacción de otros procesos que podrían incluirse, basándome en la redacción propuesta en nuestro cuarto período de sesiones
	E	Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	En el párrafo 1 f) eliminé el texto entre corchetes “la importación y”, de modo que ahora el texto se refiere al desvío

Artículo	Anexo	Título	Cambios
	F	Lista de fuentes de emisiones de mercurio y sus compuestos en la atmósfera	Nuevo título Revisé la lista del anexo basándome en el texto propuesto por el grupo de contacto en nuestro cuarto período de sesiones, e incluí también categorías adicionales siguiendo la revisión del artículo 6 y el artículo 7
	G	Fuentes de liberaciones de mercurio en la tierra y el agua	Nuevo título Revisé la lista del anexo basándome en el texto propuesto por el grupo de contacto en nuestro cuarto período de sesiones
	<i>G.alt</i>	Emisiones y liberaciones no intencionales	Eliminado
	H	[Orientación] [Elaboración de requisitos] sobre el almacenamiento ambientalmente racional	No se incluye en el proyecto de texto del cuarto período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/8)
	J	Procedimientos de arbitraje y conciliación	Ninguno

Anexo II

Texto de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio preparado por el Presidente

Índice

Índice.....	16
A. Preámbulo	18
B. Introducción	18
1. Objetivo	18
1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales	18
2. Definiciones.....	19
C. Suministro y comercio	20
3. Fuentes de suministro y comercio de mercurio.....	20
E. Productos y procesos.....	21
6. Productos con mercurio añadido.....	22
7. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio.....	22
8. Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud	23
[8 bis. Situación especial de los países en desarrollo]	24
F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.....	24
9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	24
G. Emisiones y liberaciones.....	25
10. Emisiones.....	25
11. Liberaciones.....	26
H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados.....	28
12. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho	28
13. Desechos de mercurio.....	29
14. Sitios contaminados	29
I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación	
15. Recursos y mecanismos financieros	30
16. Asistencia técnica [y creación de capacidad]	30
16 bis. Transferencia de tecnología	30
17. Comité [de aplicación] [de cumplimiento] [de aplicación y cumplimiento]	31
J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información	32
18. Intercambio de información.....	32
19. Información, sensibilización y educación del público	33
20. Investigación, desarrollo y vigilancia	33
[20 bis. Aspectos relacionados con la salud]	34
21. Planes de aplicación.....	34
22. Presentación de informes	35
23. Evaluaciones de la eficacia	35
K. Disposiciones institucionales	36
24. Conferencia de las Partes.....	36
25. Secretaría	37
L. Solución de controversias	37
26. Solución de controversias	37
M. Evolución del Convenio.....	38
27. Enmiendas del Convenio	38
28. Aprobación y enmiendas de los anexos	38
N. Disposiciones finales.....	39
29. Derecho de voto	39
30. Firma.....	39
31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	39
32. Entrada en vigor.....	39
[33. Reservas.....	40

34.	Denuncia.....	40
35.	Depositario.....	40
36.	Autenticidad de los textos.....	40
	Anexo C: Productos con mercurio añadido.....	41
	Anexo D: Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio.....	42
	Anexo E: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.....	43
	Anexo F: Lista de fuentes de emisiones de mercurio y sus compuestos en la atmósfera.....	44
	Anexo G: Fuentes de liberaciones de mercurio en la tierra y el agua.....	45
	Anexo J: Procedimientos de arbitraje y conciliación.....	46

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

[*Reafirmando* los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular los principios 6, 7, 15 y 16,

Reconociendo la importancia de las responsabilidades comunes pero diferenciadas a la hora de hacer frente a los problemas ambientales y de la salud humana asociados con el manejo inadecuado del mercurio,

Reconociendo también que el manejo inadecuado del mercurio tiene repercusiones negativas en el medio ambiente y la salud humana y que la cooperación internacional, por medio de la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y países con economías en transición es fundamental para garantizar que se encuentren en condiciones de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio,

Reafirmando la urgente necesidad de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición, entre ellas, el suministro de recursos financieros adicionales,

Reconociendo que para poder aplicar efectivamente el presente Convenio es necesario proporcionar cooperación técnica oportuna y suficiente y transferir tecnologías para satisfacer las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición,

Reafirmando que es necesario adoptar disposiciones para movilizar fondos suficientes a fin de que todas las Partes puedan aplicar las disposiciones del presente Convenio,

Habiendo acordado que el mecanismo financiero recibirá fondos de contribuciones de los países desarrollados para apoyar la creación de capacidad y atender a las necesidades de los países en desarrollo relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, incluso por medio de la transferencia de tecnología,

Teniendo en cuenta la obligación de las Partes de proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños causados por el mercurio y reconociendo la labor de la Organización Mundial de la Salud para cooperar con las Partes en relación con el control del mercurio y promover la reducción gradual de su uso en el sector de la salud,

Reconociendo las actividades de la Organización Mundial de la Salud en la esfera de la protección de la salud humana en relación con los efectos adversos asociados al manejo inadecuado del mercurio y la función que desempeña el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en los movimientos transfronterizos de los desechos de mercurio y su eliminación definitiva, y que la contribución de ambos debe tomarse en consideración para lograr el objetivo del presente Convenio y aplicar sus disposiciones,

Reconociendo también las sinergias subyacentes entre las medidas que se procura aplicar en virtud del presente Convenio para reducir el uso del mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y las políticas y medidas destinadas a erradicar la pobreza extrema y el hambre, en los niveles tanto nacional como mundial, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los principios 5 y 6 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,]

Han acordado lo siguiente:

A. Introducción

1. Objetivo

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente.
2. Este Convenio se aplicará de manera tal que se apoyen mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes que no están en conflicto con su objetivo, estipulado en el artículo 1.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales para proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio.

2. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b) Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para prevenir y, cuando no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, el agua y la tierra y el efecto de esas emisiones y liberaciones en el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:
- i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
 - ii) Por “disponibles”, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, se entiende las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y
 - iii) Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;
- d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. CAS 7439-97-6);
- e) Por “compuestos de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en moléculas idénticas de mercurio y uno o más elementos químicos distintos;
- f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
- i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;
- j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y
- k) Por “uso permitido” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio por una Parte:
- i) En un producto con mercurio añadido que no esté enumerado en el anexo C;
 - ii) Para un proceso de fabricación que no esté enumerado en el anexo D;
 - iii) Enumerado en los anexos C o D para el cual la Parte haya registrado una exención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8; o
 - iv) Para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.
- [k] *alt* Por “uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio que esté generalmente aceptado y en el que se

tengan en cuenta las necesidades específicas de la Parte y la disponibilidad de productos y procesos alternativos.]

B. Suministro y comercio

3. Fuentes de suministro y comercio de mercurio

1. A los efectos del presente artículo:
 - a) Toda referencia al “mercurio” incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso; y
 - b) Por “compuestos de mercurio” se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio, sulfuro de mercurio.
2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:
 - a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia;
 - b) Las cantidades naturales en traza de mercurio o compuestos de mercurio presentes en productos minerales.
3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.
4. Ninguna Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio permitirá la exportación, la venta ni la distribución en la red comercial de mercurio ni de compuestos de mercurio producidos por esa fuente de suministro salvo para
 - a) los usos enumerados en la Parte II del anexo D; o
 - b) su eliminación de acuerdo con el artículo 13.
5. Cada Parte:
 - a) Identificará cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a [x] toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a [y] toneladas métricas por año que estén situadas en su territorio;
 - b) Exigirá que el mercurio o los compuestos de mercurio producidos en plantas de producción de cloro-álcali puestas fuera de servicio, se eliminen de acuerdo con el artículo 13;
 - c) Exigirá que todo el mercurio o los compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro distintas de las identificadas en el párrafo 5 b):
 - i) Se eliminen según lo dispuesto en el artículo 13; o
 - ii) Se destinen a un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio; o
 - iii) Se exporten únicamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5; y
 - iv) Antes de ese uso o exportación, queden almacenados de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12 si están destinados al uso o la exportación para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.
6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio o compuestos de mercurio, salvo:
 - a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:
 - i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
 - ii) Su eliminación ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 13; o
 - b) A un Estado que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:

- i) El Estado ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente y cumplir las disposiciones de los artículos 12 y 13;
 - ii) El mercurio o los compuestos de mercurio se destinarán únicamente a un uso permitido a todas las Partes en virtud del presente Convenio.
- 7. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio o compuestos de mercurio, salvo:
 - a) Desde una Parte a la que le haya proporcionado su consentimiento por escrito y para:
 - i) Su eliminación ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 13; o
 - ii) Un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio;
 - b) Desde un Estado que no sea Parte al que haya proporcionado su consentimiento por escrito y que haya proporcionado una certificación de que el mercurio o los compuestos de mercurio no proceden de fuentes identificadas en los párrafos 3 y 5 b) del presente artículo, y únicamente para:
 - i) Su eliminación ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 13; o
 - ii) Un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.
- 8. Cada Parte incluirá en sus informes con arreglo al artículo 22 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.
- 9. La Conferencia de las Partes podrá proporcionar orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 4 a), 5 y 6.

E. Productos y procesos

6. Productos con mercurio añadido

Restricción de la producción, importación y exportación

1. Cada Parte impedirá la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C después de la fecha de eliminación especificada para ese producto, salvo cuando la Parte haya registrado una exención con arreglo al artículo 8.
2. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de los productos con mercurio añadido enumerados en la parte II del anexo C de acuerdo con las disposiciones que allí se establecen.
3. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría establecerá y mantendrá un registro de información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente que la Secretaría hará pública.

Productos ensamblados

4. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación o exportación no está permitida en virtud del presente artículo.

Productos nuevos

5. Ninguna Parte alentará la fabricación de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte. Ninguna Parte permitirá la distribución en el comercio de ese producto salvo si una evaluación de los riesgos y los beneficios del producto para ese producto demuestra unos beneficios ambientales o para la salud humana que compensen.
6. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los efectos que tenga sobre la salud y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esta información a disposición del público por conducto del registro establecido en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

Inclusión de productos en el anexo C

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo C, que incluirá información relacionada con la disponibilidad y la viabilidad técnica y económica de las alternativas sin mercurio, teniendo en cuenta el registro y la información conforme al párrafo 3.

Examen del anexo C

8. A más tardar cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará y podrá revisar el anexo C.
9. En todo examen del anexo C conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 u 8 del presente artículo, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta como mínimo:
 - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7,
 - b) La información del registro del párrafo 3, y
 - c) La necesidad de que las Partes obtengan alternativas sin mercurio asequibles a nivel mundial y viables desde el punto de vista económico y técnico.
10. Las normas que rigen la enmienda de ese anexo estarán sujetas a los procedimientos especificados en el artículo 28.

7. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio***Aclaración de definición***

1. A los efectos del presente artículo y del anexo D, los “procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio” no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten residuos que contengan mercurio.

Restricción del uso

2. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D tras la fecha de prohibición especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte haya registrado una exención con arreglo al artículo 8.
3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso del mercurio o los compuestos de mercurio en los procesos enumerados en la parte II del anexo D de acuerdo con las disposiciones que allí se establecen.

Medidas relacionadas con las plantas

4. Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D:
 - a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio de esas plantas de acuerdo con los artículos 10 y 11, respectivamente; y
 - [b) Incluirá en los informes que presente de acuerdo con el artículo 22 información sobre las medidas que adopte en cumplimiento del presente párrafo];
 - [c) Identificará las plantas ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos enumerados en el anexo D y a más tardar [x] año[s] después de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte presentará información a la Secretaría sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.]

Plantas nuevas

- [5. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en las plantas nuevas que empleen los procesos de fabricación enumerados en el anexo D. A esas plantas no se les podrá otorgar exención alguna.]

[5 *alt.* Ninguna Parte permitirá, sin excepción, que una planta nueva utilice los procesos enumerados en el anexo D o que utilice cualquier otro proceso de fabricación en que se añada mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional salvo que la Parte demuestre, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para la sociedad y que no existen alternativas sin mercurio económicamente viables que ofrezcan ese beneficio teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y económicas de esa Parte.]

Intercambio de información

6. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre la transferencia de tecnología, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar el uso, las emisiones y las

liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.

Inclusión de procesos en el anexo D

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un proceso en el anexo D. En esa comunicación, la Parte incluirá información relacionada con la disponibilidad y la viabilidad técnica y económica de las alternativas sin mercurio.

Examen del anexo D

8. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará y podrá revisar el anexo D.

9. En todo examen del anexo D conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 u 8 del presente artículo, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta como mínimo:

- a) Cualquier propuesta presentada en virtud del párrafo 7;
- b) La información intercambiada en virtud del párrafo 6;
- c) La evolución técnica y económica en la materia; y
- d) La necesidad de que las Partes obtengan alternativas sin mercurio asequibles a nivel mundial y viables desde el punto de vista económico y técnico.

8. Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones a las fechas de eliminación que figuran en los anexos C o D (en adelante, denominadas “una exención”) notificando por escrito a la Secretaría:

- a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
- b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por medio de una enmienda del anexo C o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y se añadan por medio de una enmienda del anexo D, a más tardar en la fecha en que entre en vigor la enmienda aplicable para la Parte.

[Toda inscripción de ese tipo deberá estar acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.]

2. Cada Parte que tenga una exención o exenciones se identificará en un registro. La Secretaría mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.

3. El registro deberá constar de:

- a) Una lista de las Partes que tienen una exención o exenciones;
- b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
- c) La fecha de expiración de cada exención.

4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior o así lo decida la Conferencia de las Partes, todas las exenciones expirarán transcurridos [cinco] años.

5. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención hasta [cinco] años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes deberá tener debidamente en cuenta:

- a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención y se resuman las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
- b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consuma menos mercurio que para el uso exento;
- c) Las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo, especialmente países menos adelantados, y países con economías de transición; y
- d) Las actividades planificadas o que se estén llevando a cabo para almacenar el mercurio y eliminar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

6. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar la inscripción de una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

[8 bis. Situación especial de los países en desarrollo]

[Toda Parte que sea un país en desarrollo tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]

F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo E se aplicarán a la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala en los que se utilice la amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.
2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala de conformidad con el presente artículo adoptará medidas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.
3. Cada Parte informará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes. Si así lo determina, la Parte:
 - a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo E;
 - b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
 - c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:
 - a) El desarrollo de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
 - b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
 - c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
 - d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
 - e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
 - f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico y social y económico.
5. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo y determine que no hay fuentes nacionales de mercurio disponibles:
 - a) Podrá importar mercurio para su uso en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en consonancia con su plan de acción elaborado de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo; e
 - b) Incluirá en sus informes con arreglo al artículo 22 la cantidad de mercurio importado.
- [6. Las medidas que se apliquen en virtud del presente artículo y del anexo E estarán sujetas a las disposiciones de los artículos del presente Convenio relacionados con los recursos financieros y la asistencia técnica y para la aplicación].

G. Emisiones y liberaciones

10. Emisiones

1. El presente artículo se refiere a las medidas para controlar las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio en la atmósfera procedentes de las fuentes que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo F.
2. A los efectos del presente artículo, se aplican las definiciones siguientes:
 - a) Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio en la atmósfera;
 - b) Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en la columna 1 del anexo F y que supera el umbral especificado en la columna 2;
 - c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:
 - i) entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
 - ii) entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo F en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;
 - d) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;
 - e) Por “valor límite de emisión” se entiende un límite a la concentración de mercurio o compuestos de mercurio de una fuente puntual de emisiones, normalmente expresado como un límite máximo tolerable de concentración de una sustancia especificada;
 - f) Por “objetivo” se entiende un objetivo cuantificado para una reducción de las emisiones que se ha de alcanzar en un plazo especificado;
 - g) Por “estrategia de control de múltiples contaminantes” se entiende un régimen regulatorio que exige medidas para reducir las emisiones de más de una sustancia nociva, en el que el objetivo es controlar el efecto agregado de las emisiones de todas las sustancias objeto de la estrategia, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte.
3. A más tardar un año después de la entrada en vigor para ella del Convenio o de una enmienda del anexo F del Convenio y periódicamente a partir de entonces, cada Parte determinará si tiene fuentes pertinentes dentro de su territorio.

Opción 1 (párrafos 4 a 8)

4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones.
5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte exigirá el control de las emisiones aplicando como mínimo una de las medidas siguientes:
 - a) Fijar un objetivo para reducir las emisiones;
 - b) Establecer valores límite de emisión o medidas técnicas equivalentes y exigir su cumplimiento;
 - c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.
6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las categorías de fuentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. Las medidas aplicadas deberían alcanzar a la larga unos resultados comparables a los alcanzables con la aplicación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas disponibles.
7. Cuando una Parte cuente con una estrategia para múltiples contaminantes con respecto a cualquier fuente, podrá determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones de esa fuente, o aplicar objetivos o límites de emisiones, teniendo en cuenta los objetivos generales de esa estrategia, a fin de optimizar los beneficios ambientales y el uso de los recursos financieros.

8. Cada Parte [incluirá] [podrá incluir] información sobre las medidas que está adoptando de acuerdo con los párrafos 4 a 7 en [su plan de aplicación nacional elaborado de acuerdo con el artículo 21] [un plan de acción que se habrá de presentar a la Conferencia de las Partes dentro de los [X] años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte].

Opción 2 (párrafos 9 y 10)

9. [Cada Parte preparará, dentro de los [X] años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, un plan nacional en el que se expongan las medidas que se han de adoptar para controlar las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio y las metas, objetivos y resultados que espera obtener. El plan se presentará a la Conferencia de las Partes.] [Cada Parte incluirá en su plan de aplicación nacional preparado de acuerdo con el artículo 21 las medidas que se han de adoptar para controlar las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio y las metas, objetivos y resultados que espera obtener.]

10. El plan incluirá una o más de las medidas siguientes:

- a) Fijar un objetivo nacional para controlar las emisiones procedentes de todas las categorías de fuentes de emisiones en la atmósfera;
- b) Establecer valores límite de emisión para el mercurio o medidas técnicas equivalentes para controlar las emisiones de mercurio procedentes de todas las categorías de fuentes;
- c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de nuevas fuentes;
- d) Alentar la adopción, para las fuentes existentes, de medidas para controlar/reducir las emisiones atmosféricas de mercurio, dependiendo de su viabilidad y asequibilidad económica y técnica y las circunstancias nacionales;
- e) Adoptar estrategias de control de múltiples contaminantes a fin de optimizar los beneficios ambientales y los recursos financieros. Cuando una Parte cuente con una estrategia para múltiples contaminantes con respecto a cualquier fuente, podrá determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones y las liberaciones de mercurio y sus compuestos procedentes de esa fuente, o aplicar objetivos o límites de emisiones, teniendo en cuenta los objetivos generales de esa estrategia, a fin de optimizar los beneficios ambientales y el uso de los recursos financieros.

11. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará orientación para determinar las mejores técnicas disponibles y sobre las mejores prácticas ambientales y podrá revisar la orientación posteriormente según sea necesario. Las Partes tomarán en cuenta esa orientación al aplicar las disposiciones del presente artículo.

12. La Conferencia de las Partes podrá también aprobar, y posteriormente revisar, orientación sobre objetivos y sobre valores límite de emisión.

13. Cada Parte establecerá, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, y mantendrá posteriormente, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes. La Conferencia de las Partes aprobará orientación sobre la metodología para preparar inventarios y las Partes tendrán en cuenta esa orientación. Hasta que se aprueben esas directrices, las Partes tratarán de utilizar metodologías reconocidas internacionalmente, cuando sea posible.

14. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

11. Liberaciones

1. El presente artículo se refiere a las medidas para controlar las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio en la tierra y el agua procedentes de las fuentes que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo G.

2. A los efectos del presente artículo, se aplican las definiciones siguientes:

- a) Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio en la tierra y el agua;
- b) Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo G;

- c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de
- i) entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
 - ii) entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo G en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda.
- d) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente.
- e) Por “valor límite de liberación” se entiende un límite a la concentración de mercurio o compuestos de mercurio de una fuente puntual de emisiones, normalmente expresado como un límite máximo tolerable de concentración de una sustancia especificada;
- f) Por “objetivo” se entiende un objetivo cuantificado para una reducción de las liberaciones que se ha de alcanzar en un plazo especificado;
- g) Por “estrategia de control de múltiples contaminantes” se entiende un régimen regulatorio que exige medidas para reducir las emisiones de más de una sustancia nociva, en el que el objetivo es controlar el efecto agregado de esas emisiones de todas las sustancias objeto de la estrategia, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte.

3. A más tardar un año después de la entrada en vigor para ella del Convenio o de una enmienda del anexo G del Convenio y periódicamente a partir de entonces, cada Parte determinará si tiene fuentes pertinentes dentro de su territorio.

Opción 1 (párrafos 4 a 8)

4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones.
5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte exigirá el control de las liberaciones aplicando como mínimo una de las medidas siguientes:
- a) Fijar un objetivo para reducir las liberaciones;
 - b) Establecer valores límite de liberación o medidas técnicas equivalentes y exigir su cumplimiento;
 - c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.
6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las categorías de fuentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. Las medidas aplicadas deberían alcanzar a la larga unos resultados comparables a los alcanzables con la aplicación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas disponibles.
7. Cuando una Parte cuente con una estrategia para múltiples contaminantes con respecto a cualquier fuente, podrá determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esa fuente, o aplicar objetivos o límites de liberación, teniendo en cuenta los objetivos generales de esa estrategia, a fin de optimizar los beneficios ambientales y el uso de los recursos financieros.
8. Cada Parte [incluirá] [podrá incluir] información sobre las medidas que está adoptando de acuerdo con los párrafos 4 a 7 en [su plan de aplicación nacional elaborado de acuerdo con el artículo 21] [un plan de acción que se habrá de presentar a la Conferencia de las Partes dentro de los [X] años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte]

Opción 2 (párrafos 10 y 11)

9. Cada Parte preparará, dentro de los [X] años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, un plan nacional en el que se expongan las medidas que se han de adoptar para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio y las metas, objetivos y resultados que espera obtener. El plan se presentará a la Conferencia de las Partes.] [Cada Parte incluirá en su plan de aplicación nacional preparado de acuerdo con el artículo 21 las medidas que se han de adoptar para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio y las metas, objetivos y resultados que espera obtener.]

10. El plan incluirá una o más de las medidas siguientes:
- a) Fijar un objetivo nacional para controlar las liberaciones procedentes de todas las categorías de fuentes que figuran en el anexo G;
 - b) Establecer valores límite de liberación para el mercurio o medidas técnicas equivalentes para controlar las liberaciones procedentes de todas las categorías de fuentes;
 - c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de nuevas fuentes;
 - d) Alentar la adopción, para las fuentes existentes, de medidas para controlar/reducir las liberaciones, dependiendo de su viabilidad y asequibilidad económica y técnica y las circunstancias nacionales;
 - e) Adoptar estrategias de control de múltiples contaminantes a fin de optimizar los beneficios ambientales y los recursos financieros. Cuando una Parte cuente con una estrategia para múltiples contaminantes con respecto a cualquier fuente, podrá determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de esa fuente, o aplicar objetivos o límites de liberación, teniendo en cuenta los objetivos generales de esa estrategia, a fin de optimizar los beneficios ambientales y el uso de los recursos financieros.
11. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará orientación para determinar las mejores técnicas disponibles y sobre las mejores prácticas ambientales y podrá revisar la orientación posteriormente según sea necesario. Las Partes tomarán en cuenta esa orientación al aplicar las disposiciones del presente artículo.
12. La Conferencia de las Partes podrá también aprobar, y posteriormente revisar, orientación sobre objetivos y sobre valores límite de liberación.
13. Cada Parte establecerá, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, y mantendrá posteriormente, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes. La Conferencia de las Partes aprobará orientación sobre la metodología para preparar inventarios y las Partes tendrán en cuenta esa orientación. Hasta que se aprueben esas directrices, las Partes tratarán de utilizar metodologías reconocidas internacionalmente cuando sea posible.
14. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados

12. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho

1. Este artículo se aplicará al almacenamiento de mercurio y compuestos de mercurio que no esté comprendido en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 13.
2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional teniendo en cuenta toda directriz, y de acuerdo con toda prescripción, que se aprueben con arreglo al artículo 13. El mercurio y los compuestos de mercurio en cuestión se almacenarán únicamente con carácter provisional.
3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta toda orientación pertinente elaborada en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar prescripciones para el almacenamiento en un anexo adicional del presente Convenio.
4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.

13. Desechos de mercurio

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio.

2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos :

- a) Que consisten en mercurio y los compuestos de mercurio;
- b) Que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o
- c) Contaminados con mercurio o con compuestos de mercurio,

a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio.

3. Cada Parte adoptará las medidas del caso para que los desechos de mercurio:

a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes tal vez apruebe en un anexo adicional como los relacionados con la ubicación de las instalaciones de tratamiento de desechos, el diseño y funcionamiento, y el tratamiento idóneo previo a la eliminación definitiva;

b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);

c) No sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y, si fuese una Parte en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de conformidad con dicho Convenio. [En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes podrán recurrir a ese transporte únicamente en los casos en que exista un control equivalente al establecido en el Convenio de Basilea, concretamente en relación con el consentimiento fundamentado previo y las obligaciones de recibir devoluciones.]

4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en el examen y actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).

5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear y mantener la capacidad global, regional y nacional para la gestión de los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

14. Sitios contaminados

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional, incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio y de los compuestos de mercurio que contengan.

3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados, que podrían incluir métodos y criterios en relación con:

- a) La identificación y caracterización de sitios;
- b) La participación del público;
- c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
- d) Las opciones para manejar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
- e) La evaluación de los costos y beneficios; y
- f) La validación de los resultados.

4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, sanear sitios contaminados [, incluso mediante la prestación de asistencia para la creación de capacidad y la asistencia técnica y financiera].

I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación

15. Recursos y mecanismos financieros

1. Las Partes reconocen que algunas obligaciones jurídicas derivadas del presente Convenio exigirán creación de capacidad, [transferencia de tecnología] y asistencia técnica y financiera para que los países en desarrollo y los países con economías en transición lo puedan aplicar efectivamente.

2. Cada Parte se compromete a prestar recursos, con arreglo a su capacidad y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender, entre otros, fondos nacionales, multilaterales y bilaterales [incluidos] [incorporados] en los presupuestos nacionales y estrategias de desarrollo y la participación del sector privado.

3. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la creación de capacidad [, la transferencia de tecnología], la asistencia técnica y financiera con el objeto de apoyar a las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

4. El mecanismo [incluirá] [un fondo] [un fondo independiente] [y] [podrá incluir] entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral y creación de capacidad [y transferencia de tecnología].

5. El fondo proporcionará fondos [previsibles, suficientes y oportunos] para sufragar los costos de aplicación del Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes.

El funcionamiento del fondo se encomendará [al Fondo para el Medio Ambiente Mundial] [a una o más entidades].

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre [las políticas y los procedimientos generales,] una lista indicativa de categorías de actividades que recibirán apoyo y financiación del mecanismo, y en particular qué actividades tendrán derecho a recibir la financiación plena o gradual convenida, y un calendario de asignación de fondos para actividades concretas. Al elaborar la lista, la Conferencia de las Partes tendrá plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de las Partes que sean pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados, así como las posibilidades de cada actividad para reducir el mercurio. La Conferencia de las Partes incluirá un examen de la lista en el examen del mecanismo que efectuará con arreglo al párrafo 8 del presente artículo.

7. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades que comprenda el mecanismo acordarán los arreglos para dar efecto a los párrafos anteriores.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la eficacia del mecanismo establecido conforme al presente artículo y su capacidad para atender de manera efectiva a las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo.

9. Las Partes que sean países desarrollados proporcionarán financiación al mecanismo. Otras Partes, de manera voluntaria y de acuerdo con sus capacidades, podrán contribuir también al mecanismo. El mecanismo promoverá el suministro de recursos de carácter complementario provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.

16. Asistencia técnica [y creación de capacidad]

1. [Las Partes que son países desarrollados y otras Partes en la medida de sus posibilidades] [Las Partes] [cooperarán para [proporcionar] [promover]] [proporcionarán] [promoverán] [la transferencia de tecnología] [según lo convenido de mutuo acuerdo] [y] prestarán asistencia técnica y ayuda para la creación de capacidad [de manera oportuna y adecuada] a las Partes que son países en desarrollo, en particular a las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y

las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a aplicar las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

2. Se podrá proporcionar asistencia técnica [, transferencia de tecnología] y creación de capacidad con arreglo al párrafo 1 y al artículo 15 a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en la esfera de los productos químicos y desechos a fin de aumentar la eficacia de la prestación de asistencia técnica.

3. La Conferencia de las Partes proporcionará más orientación con respecto al presente artículo.

16 bis. Transferencia de tecnología

[1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes creará un mecanismo con arreglo al Convenio a efectos de transferir tecnología a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países con economías en transición, de manera de fortalecer su capacidad de aplicar el presente Convenio, en cuyo marco la Secretaría:

- a) Evaluará la contribución de las actividades existentes a la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos y evaluará los medios para mejorar la calidad de la transferencia internacional de tecnología y conocimientos técnicos a esos efectos;
- b) Examinará la situación de la transferencia de tecnología y las necesidades al respecto de los países mencionados;
- c) Dispondrá arreglos para superar las barreras y los obstáculos de la transferencia de tecnología;
- d) Presentará prácticas óptimas para transferir tecnologías ambientalmente racionales;
- e) Establecerá un procedimiento para acelerar la transferencia de tecnología.

2. Las Partes que son países desarrollados:

- a) Concertarán arreglos con el fin de transferir tecnología a las Partes que son países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y Partes con economías en transición, en relación con la aplicación del presente Convenio;
- b) Transferirán y proporcionarán acceso a tecnologías ambientalmente racionales, en condiciones favorables o preferenciales, a Partes que sean países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y Partes con economías en transición;
- c) Proporcionarán tecnologías pertinentes y actualizadas para sustituir el mercurio de manera urgente en las Partes que son países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares, y Partes con economías en transición.

3. Para cumplir los objetivos del Convenio, las obligaciones de las Partes interesadas en virtud del presente artículo se examinarán mediante el mecanismo de cumplimiento.]

[16 bis. *alt.* En su primera reunión, la Conferencia de las Partes considerará las dificultades tecnológicas de las Partes que son países en desarrollo [en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo] con miras a definir actividades para mejorar la capacidad y promover de manera urgente el desarrollo de tecnologías pertinentes y actualizadas para sustituir el mercurio, y buscar opciones y oportunidades para que las Partes cooperen en la transferencia de tecnología [según lo convenido de mutuo acuerdo] [a los países menos adelantados].]

17. Comité [de aplicación] [de cumplimiento] [de aplicación y cumplimiento]

Opción 1

1. [Queda establecido un mecanismo, que incluye un comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover [la aplicación] y examinar [el cumplimiento] [de] todas las disposiciones del Convenio.

2. El mecanismo tendrá un carácter facilitador. [El Comité examinará la aplicación y el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio.] El Comité podrá examinar las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con el cumplimiento y formular recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité.]

Opción 2

1. [Queda establecido un mecanismo, que incluye un comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover [la aplicación] y examinar [el cumplimiento] [de] todas las disposiciones del Convenio.
2. El mecanismo tendrá un carácter facilitador. [El Comité examinará la aplicación y el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio.] El Comité podrá examinar las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con el cumplimiento y formular recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.]
- [3. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa:
 - a) El Comité estará integrado por diez miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

[a *alt.*] El Comité estará integrado por diez miembros con competencia en la esfera del mercurio u otras esferas pertinentes propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;]
 - b) El Comité reflejará un equilibrio apropiado entre sus especialistas jurídicos y técnicos;
 - c) El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:
 - i) Las presentaciones remitidas por escrito por cualquier Parte;
 - ii) Los informes nacionales y los requisitos de presentación de informes; y
 - iii) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes;
 - d) Toda Parte tendrá derecho a participar en el examen que haga el Comité de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Convenio por la Parte, pero no tendrá participación en el examen de ninguna recomendación relativa a esas cuestiones;

[d *bis*] Ninguna Parte tendrá derecho a participar en la votación si el caso que está examinando el Comité guarda relación con ella;]
 - e) El Comité podrá elaborar su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes; la Conferencia de las Partes podrá aprobar ocasionalmente los mandatos adicionales del Comité que estime oportunos; y
 - f) El Comité presentará un informe en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes sobre la labor que haya realizado desde la última de esas reuniones.

[f *bis*] El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes.]]

J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información

18. Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:
 - a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y a sus compuestos, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
 - b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, [el comercio,] las emisiones y la liberación de mercurio y compuestos de mercurio;
 - c) Información sobre alternativas técnica y económicamente viables a:
 - i) los productos con mercurio añadido;
 - ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y

- iii) las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio, incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios socioeconómicos de esas alternativas; y
 - d) Información epidemiológica relativa a los efectos en la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha comunicación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda.
2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda.
 3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en este artículo, así como con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá información proporcionada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tienen conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones nacionales e internacionales que tienen esos conocimientos.
 4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco de este Convenio, también en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.
 5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial, con sujeción a las leyes nacionales de cada país. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

19. Información, sensibilización y educación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promocionará y facilitará:
 - a) El acceso del público a información actualizada sobre:
 - i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio en la salud y el medio ambiente;
 - ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
 - iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 18;
 - iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 20; y
 - v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
 - b) La educación, capacitación y sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y poblaciones vulnerables, según proceda.
2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se liberan o eliminan a través de actividades humanas.

20. Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes cooperarán en la elaboración y el mejoramiento de:
 - a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio al aire y las liberaciones en el agua y la tierra;
 - b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;

- c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y de los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;
 - d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;
 - e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte, en particular el transporte a larga distancia y la deposición, transformación y destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y una nueva movilización de mercurio que lo traslada de su deposición histórica; [y]
 - [f. La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y]
 - g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir y vigilar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.
2. Cuando corresponda, las Partes deberán aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1.

[20 bis. Aspectos relacionados con la salud

- 1. Cada Parte:
 - a) Establecerá y pondrá en marcha programas para detectar poblaciones vulnerables y/o en riesgo de exposición al mercurio y sus compuestos;
 - b) Elaborará y aplicará estrategias y programas encaminados a proteger a esas poblaciones de los riesgos, que podrán incluir, entre otras cosas, la aprobación de directrices sanitarias relacionadas con la exposición al mercurio y sus compuestos, en las que se fijen objetivos de reducción de la exposición al mercurio y de educación del público y los trabajadores, y se cuente con la participación del sector de la salud, entre otros sectores interesados;
 - c) Aplicará los programas, las recomendaciones y las directrices en el plano nacional a efectos de comunicar e informar de los riesgos, así como vigilar, examinar y verificar que la prevención de los riesgos y las medidas de mitigación estén logrando los resultados esperados, entre otras cosas a través de la vigilancia biológica, cuando resulte apropiado y factible;
 - d) Aplicará programas, recomendaciones y directrices sobre la prevención de la exposición profesional relacionada con usos permitidos en los casos en que la posible exposición suscite preocupación;
 - e) Facilitará y asegurará un acceso adecuado a la atención sanitaria a las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o sus compuestos;
 - f) Dotará a los profesionales de la salud de la capacidad científica, técnica y analítica para prevenir, diagnosticar, vigilar y tratar la exposición al mercurio y sus compuestos.
- 2. La Conferencia de las Partes:
 - a) Adoptará decisiones, recomendaciones y directrices para poner en práctica las actividades mencionadas en el párrafo 1 *supra*. Las Partes elaborarán estas recomendaciones y directrices con la asistencia de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud o la Organización Internacional del Trabajo, si fuera necesario;
 - b) Garantizará el flujo de recursos científicos, técnicos y financieros conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de apoyar las actividades mencionadas en el párrafo 1 *supra*.]

21. Planes de aplicación

- [0. En su [primera] reunión, la Conferencia de las Partes elaborará un modelo basado en un menú al que las Partes podrán recurrir para elaborar los planes de aplicación previstos en el presente artículo.]
- 1. Cada Parte [que esté en condiciones de hacerlo] [podrá]:
 - a) [Elaborará] [Elaborar] y [ejecutará] [ejecutar] un plan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio [, tomando como base el modelo elaborado con arreglo al párrafo 0 y de acuerdo con su situación específica];

- b) [Declarará] [Declarar] sus intenciones respecto del plan a que se hace referencia en el apartado a) presentando una notificación a la Secretaría a más tardar [dos años después de] la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte;
- c) [Transmitirá] [Transmitir] su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes en el transcurso de [un] [tres] año[s] a partir de la fecha en que [el presente Convenio entre en vigor para la Parte] [presente su notificación a la Secretaría];
- d) [Examinará] [Examinar] y [actualizará] [actualizar] su plan de aplicación periódicamente y de la manera que se especifique en una decisión de la Conferencia de las Partes; e
- e) [Incluirá] [Incluir] los exámenes que haya realizado en cumplimiento del apartado d) en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.

2. Las Partes deberán consultar, cuando proceda, a sus interesados directos nacionales para facilitar la elaboración, ejecución, examen y actualización de sus planes de aplicación, y podrán cooperar directamente o por medio de organizaciones mundiales, regionales y subregionales.

[3. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará los planes de aplicación transmitidos por las Partes que son países en desarrollo de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 y dará su respaldo al suministro de recursos financieros con cargo al mecanismo financiero del presente Convenio por un monto que sea suficiente para financiar las actividades incluidas en esos planes de aplicación destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Esos planes de aplicación podrán incluir los planes de acción nacionales que se exigen en el anexo D [, E] o [F] [G. *alt.*].]

Artículo 21, opción 2

1. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente instrumento, las Partes elaborarán planes de aplicación con miras a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
2. Las Partes considerarán la posibilidad de actualizar sus planes de aplicación teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones de estudios y los adelantos científicos y técnicos;
3. En su [X] reunión, la Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la elaboración y actualización de los planes de aplicación; y
4. Las medidas previstas en los párrafos precedentes se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

22. Presentación de informes

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio [, teniendo en cuenta el contenido de su plan de aplicación].
2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos [X, Y, Z] del presente Convenio.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos [, reconociendo que la capacidad de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición de aplicar la presente disposición [podría] [depender] [dependerá] de que cuenten o no con facilidades para la creación de capacidad y con asistencia técnica y financiera adecuadas].

23. Evaluaciones de la eficacia

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.
2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para hacerse con datos de vigilancia comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente.

3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:
 - a) Informes y otros datos de vigilancia suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2, incluidas las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables;
 - b) Informes presentados con arreglo al artículo 22;
 - c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 17; e
 - d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio.

K. Disposiciones institucionales

24. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
 - c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 22;

[c) *bis* Examinará, evaluará y hará suyos los planes nacionales de aplicación presentados por las Partes con arreglo al artículo 21;]
 - d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité [de aplicación] [de cumplimiento] [de aplicación y cumplimiento];
 - e) Estudiará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y]
 - f) Revisará los anexos C y D de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el artículo 7.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

25. Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
 - d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
 - e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos [17 y 22] y otra información disponible;
 - f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.

L. Solución de controversias**26. Solución de controversias**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo J;
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o 3, y si no han podido dirimir la controversia por los

medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. El procedimiento que figura en la Parte II del anexo J se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

M. Evolución del Convenio

27. Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. [Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes en la reunión.]
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos [tres cuartos] de la cantidad de Partes que sean Partes en el momento en que se apruebe la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

28. Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los [párrafos 1 a 3 del artículo 27];
 - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario, por escrito, la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio [, con la salvedad de que una enmienda del [anexo X] no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dicho[s] anexo[s] de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 31, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.]

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

N. Disposiciones finales

29. Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

30. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___.

31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
- [4. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional incluirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una declaración en la que especifiquen la legislación u otras medidas que les permitan cumplir las obligaciones estipuladas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]
- [5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda del [anexo X] solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.]

32. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

[4. Todas las obligaciones jurídicas del presente Convenio se aplicarán a las Partes que son países en desarrollo a condición de que se haya establecido el fondo multilateral independiente y que este proporcione asistencia sustancial.]

[33. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.]

34. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

35. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

36. Autenticidad de los textos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

Anexo C

Productos con mercurio añadido

Parte I: Productos sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1

NOTA: la lista de productos incluidos en el presente cuadro aún no se ha sometido a debate y por ello no se debe considerar una lista cerrada ni definitiva. Está tomada del anexo 1 del documento INC.4/8 y solo tiene fines ilustrativos.

Productos con mercurio añadido ^a	Fecha de eliminación
Pilas [salvo pilas de botón con un contenido de mercurio no superior al 2% de peso]	20XX
Interruptores y relés, salvo interruptores y relés para uso exclusivo con fines de mantenimiento	20XX
Lámparas fluorescentes compactas de menos de 30 vatios con un contenido de mercurio superior a [3,5] mg	20XX
Lámparas fluorescentes lineales - Fósforo tribanda - T2, T5, T8, T10 y T12 y larga duración >de 25.000 horas de uso con un contenido de mercurio superior a [5] mg	20XX
Lámparas de (vapor) de mercurio a alta presión para usos generales con un contenido de mercurio superior a [X] mg	20XX
Jabones y cosméticos	20XX
Plaguicidas y biocidas	20XX
Esfigmomanómetros	20XX
Termómetro para aplicaciones médicas	20XX

^a Las categorías de productos siguientes están excluidas de la Parte I:

- a) Productos para usos militares esenciales;
- b) Productos para investigaciones científicas; y
- c) Productos para usos culturales y del patrimonio.

Parte II: Productos sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2

Productos con mercurio añadido	Disposiciones de uso ^a
Amalgama dental	<p>Las medidas para reducir el uso de amalgama dental tendrán en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones internacionales pertinentes e incluirán, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Promover el uso de alternativas sin mercurio disponibles y efectivas para los empastes dentales; ii) Educar a los consumidores y capacitar a los profesionales y los estudiantes de odontología en el uso de alternativas sin mercurio para los empastes dentales; iii) Desalentar las pólizas de seguros, los programas y los mandatos que favorecen el uso de amalgama dental en lugar de las alternativas sin mercurio para los empastes dentales; iv) Desalentar el uso de amalgama dental en los niños, las mujeres embarazadas y otras poblaciones vulnerables; v) Limitar el uso de amalgama dental a la forma encapsulada ; vi) Determinar los datos de referencia sobre las cantidades de amalgama dental utilizada y comunicar cada tres años a la Conferencia de las Partes la cantidad de mercurio fabricado, importado o utilizado en amalgama dental, y los avances logrados para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente párrafo y reducir el uso del mercurio en ese período.
[otros productos no enumerados en la Parte I y sujetos a restricciones]	

^a Esas disposiciones de uso son ejemplos basados en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.3 presentado en el cuarto período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación.

Anexo D

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Parte I: Procesos sujetos al artículo 7, párrafo 2

Proceso de fabricación que utiliza mercurio o compuestos de mercurio	[Fecha de eliminación]
Producción de cloro-álcali	[2020][2025]
Procesos distintos de los enumerados en la Parte II del presente anexo en los que se utiliza un gran volumen de mercurio o compuestos de mercurio como [catalizadores] [electrodos o catalizadores] y para los cuales hay tecnología alternativa sin mercurio ampliamente disponible	[20XX]

Parte II: Procesos sujetos al artículo 7, párrafo 3

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones de uso
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Promover medidas para reducir el uso de mercurio; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Controlar las emisiones y liberaciones de conformidad con los artículos 10 y 11; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio [5 años] después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que las alternativas se han vuelto asequibles a nivel mundial y viables desde el punto de vista socioeconómico y técnico.
Otros procesos no enumerados en la Parte I y sujetos a restricciones	Medidas que han de adoptar las Partes

Anexo E

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 incluirá en su plan nacional de acción:
 - a) Las metas de reducción y objetivos nacionales;
 - b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio sin eliminar primero el mercurio;
 - c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
 - d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
 - e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
 - f) Estrategias para gestionar o prevenir el desvío de mercurio y de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
 - g) Estrategias para atraer la participación de los interesados directos en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;
 - h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la formación de trabajadores sanitarios y campañas de sensibilización a través de los establecimientos de salud;
 - i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;
 - j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y
 - k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional
2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional otras estrategias para alcanzar sus objetivos, por ejemplo, la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y para mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

Anexo F

Listado de fuentes de emisiones de mercurio y sus compuestos en la atmósfera

Categoría de fuente	Umbral
Centrales eléctricas a carbón	Potencia térmica nominal de [x] MW
Calderas industriales a carbón	Potencia térmica nominal de [x] MW
Plantas de producción de plomo	[x] toneladas por día
Plantas de producción de zinc	[x] toneladas métricas por día
Plantas de producción de cobre	[x] toneladas métricas por día
Plantas de producción de oro industrial	[x] toneladas métricas por día
[Plantas de producción de manganeso]	[x] toneladas métricas por día
Plantas de incineración de desechos	[x] toneladas métricas por día
Fábricas de cemento	[x] toneladas métricas por día
[Plantas siderúrgicas][, incluidas acerías secundarias]	[x] toneladas métricas por día
[Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas]	No hay propuestas en este momento
[Plantas en las que se fabrican productos con mercurio añadido.]	No hay propuestas en este momento
[Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.]	No hay propuestas en este momento

Anexo G

Fuentes de liberaciones de mercurio en la tierra y el agua

Categorías de fuentes de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio en la tierra y el agua

Categoría de fuente
Plantas en las que se fabrican productos con mercurio añadido.
Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
Plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos

Anexo J

Procedimientos de arbitraje y conciliación

Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 26 del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comuniquen con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 *supra*, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra* respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.
2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a su miembro en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 *supra*, las Partes en la controversia no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amigable de la controversia.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según fuese necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comuniquen con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.
